



MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

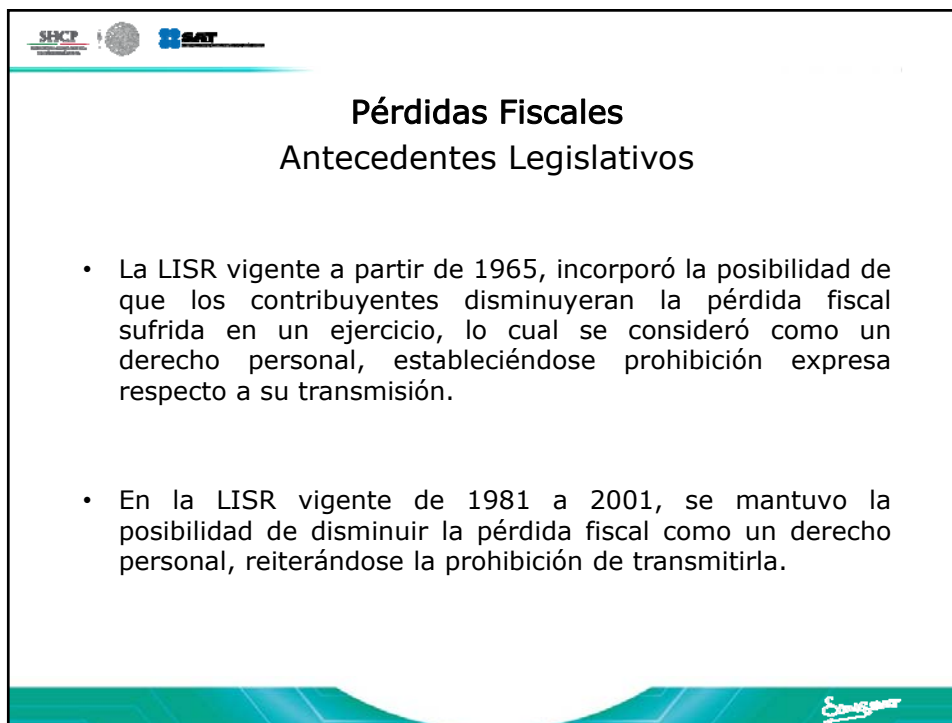


SAT
Servicio de Administración Tributaria

Artículo 69-B Bis CFF

Somos SAT


L.C. Ricardo Reyes Peralta Mayo 2018



SHCP SAT

Pérdidas Fiscales Antecedentes Legislativos

- La LISR vigente a partir de 1965, incorporó la posibilidad de que los contribuyentes disminuyeran la pérdida fiscal sufrida en un ejercicio, lo cual se consideró como un derecho personal, estableciéndose prohibición expresa respecto a su transmisión.
- En la LISR vigente de 1981 a 2001, se mantuvo la posibilidad de disminuir la pérdida fiscal como un derecho personal, reiterándose la prohibición de transmitirla.



Somos SAT

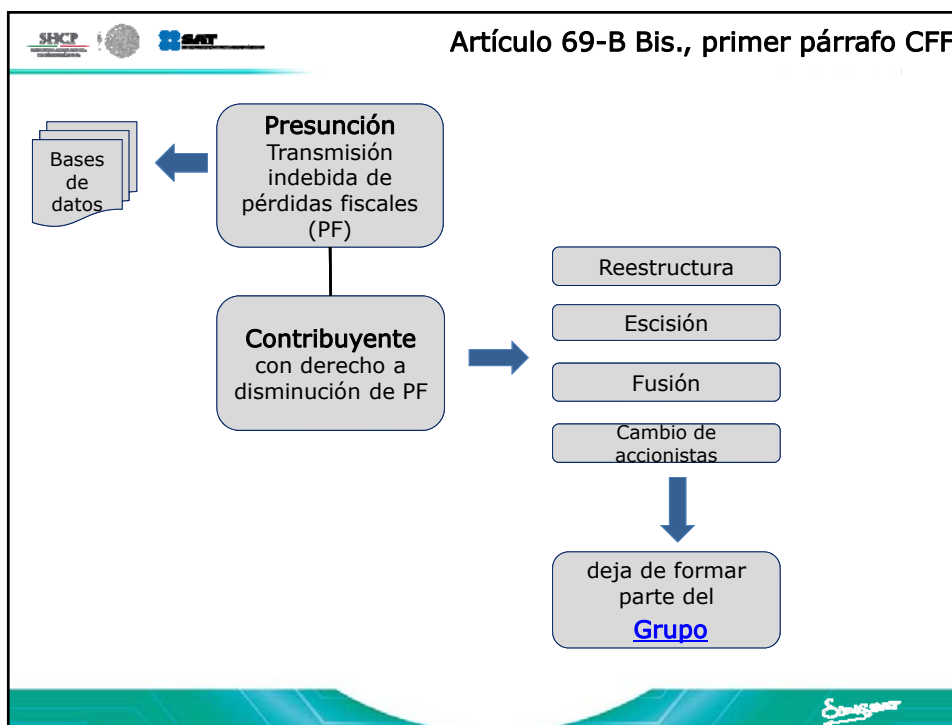
SHCP SAT

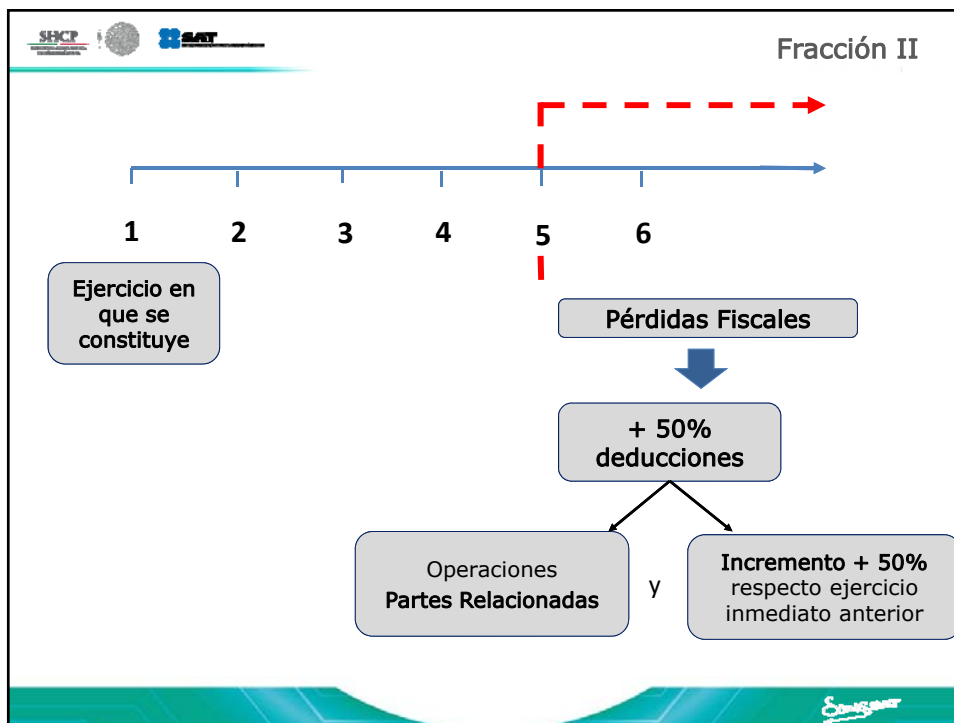
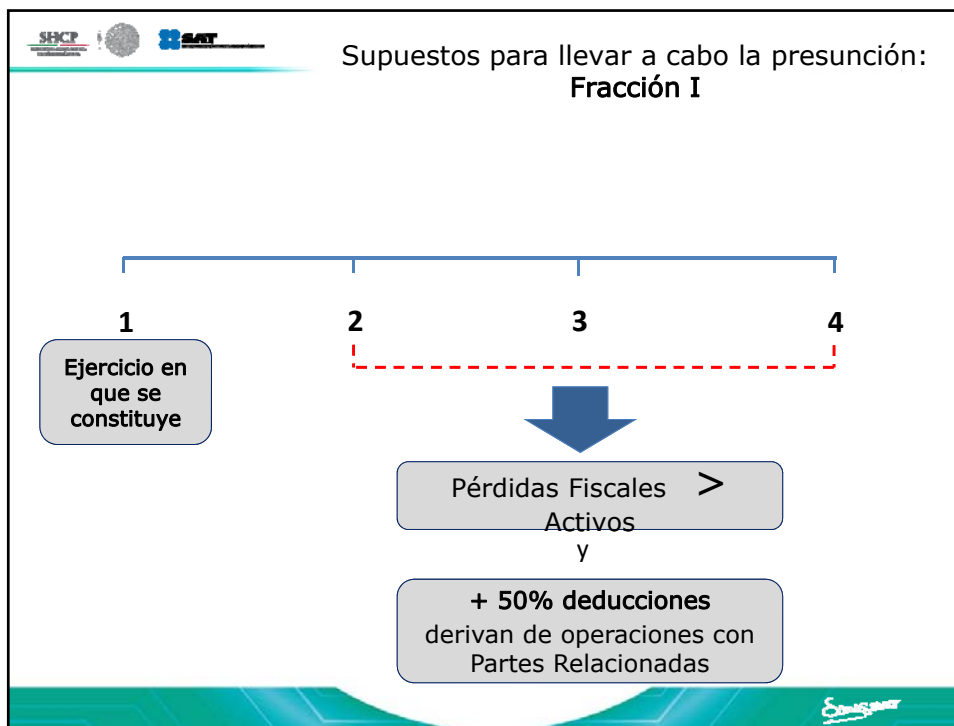
Pérdidas Fiscales

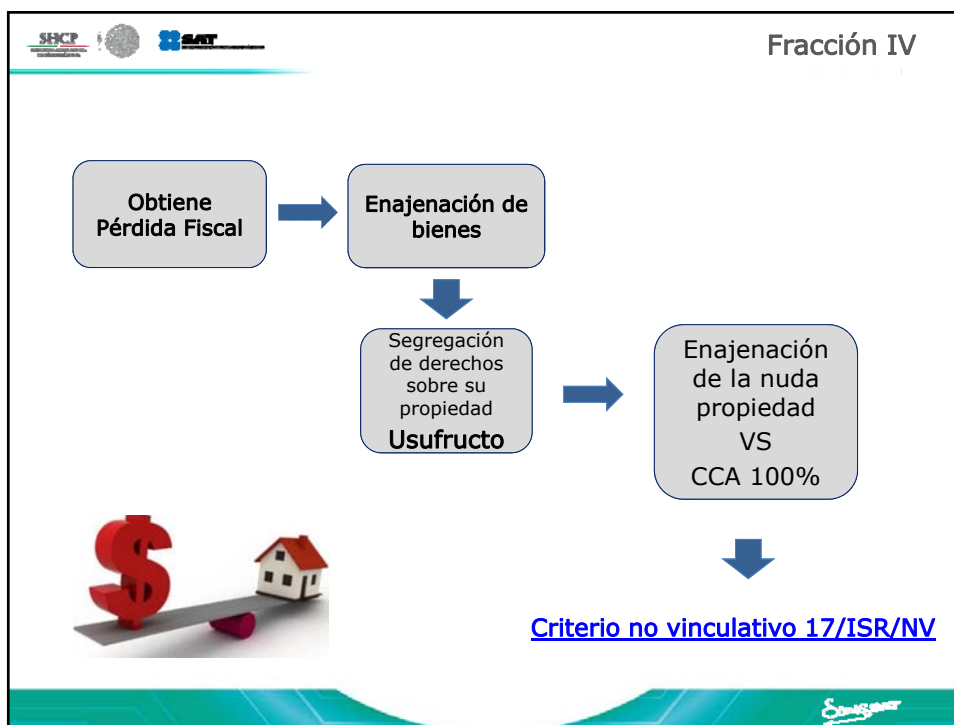
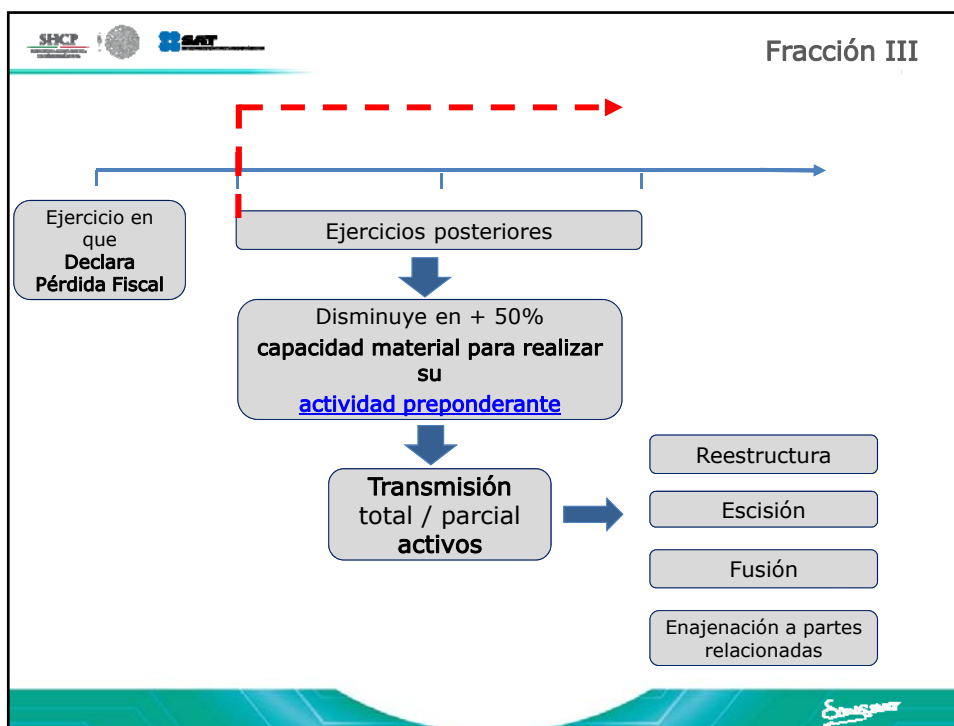
Antecedentes Legislativos

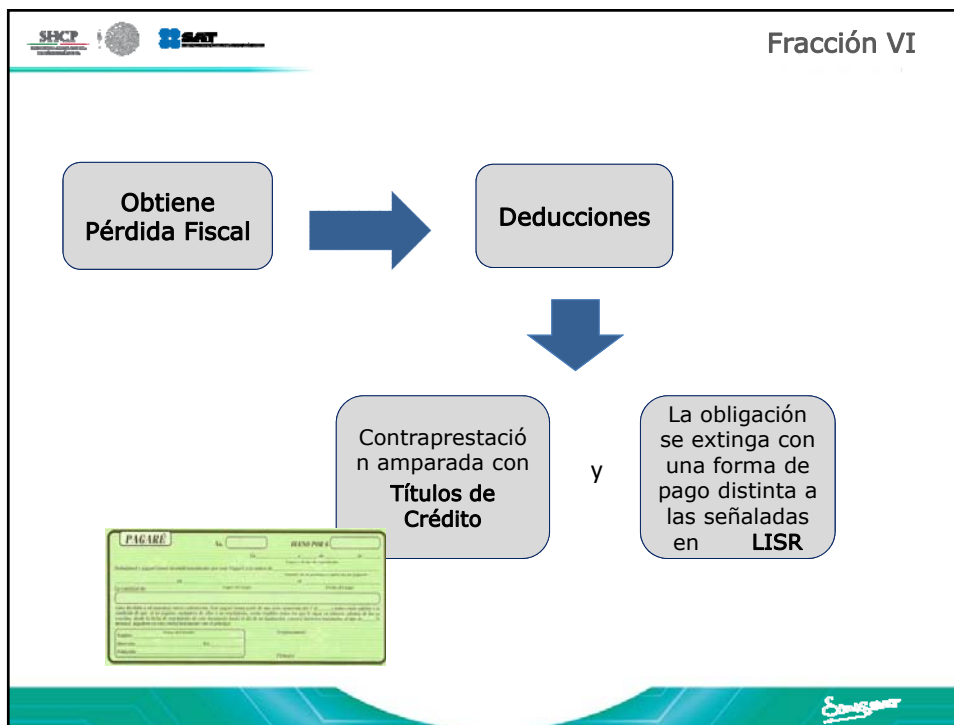
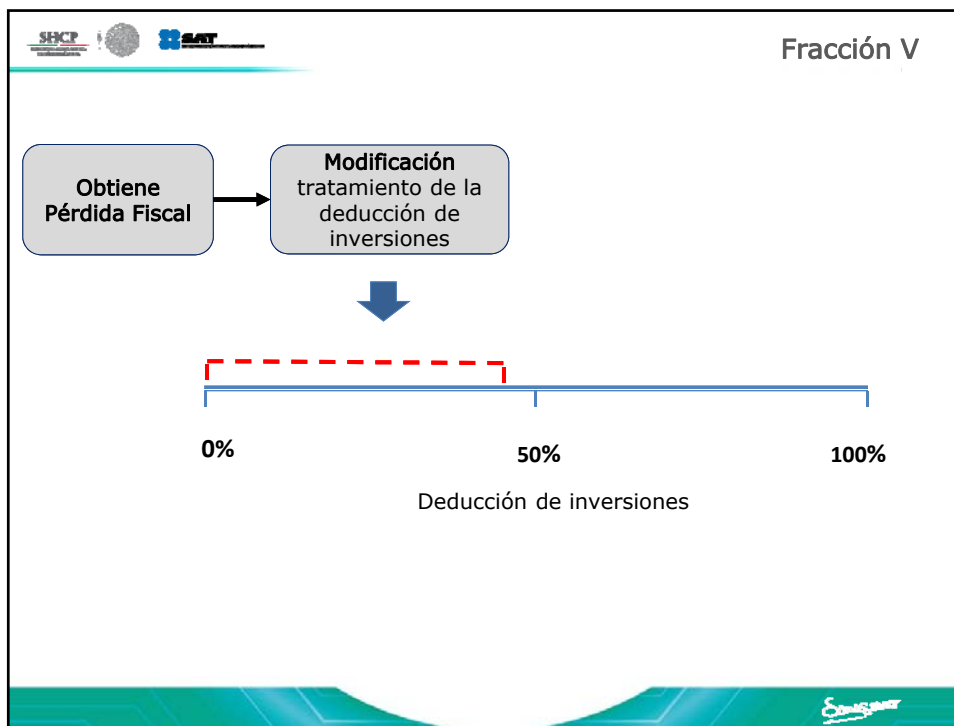
- La LISR se modificó en el año 2002 para señalar que, en el caso de **escisión**, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de las utilidades fiscales, se podrían dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se dividiera el capital.
- El derecho que los contribuyentes tienen a disminuir la pérdida fiscal, la prohibición de su transmisión, así como la posibilidad de dividirla tratándose de escisión de sociedades, prevalece en la LISR vigente a partir de 2014.

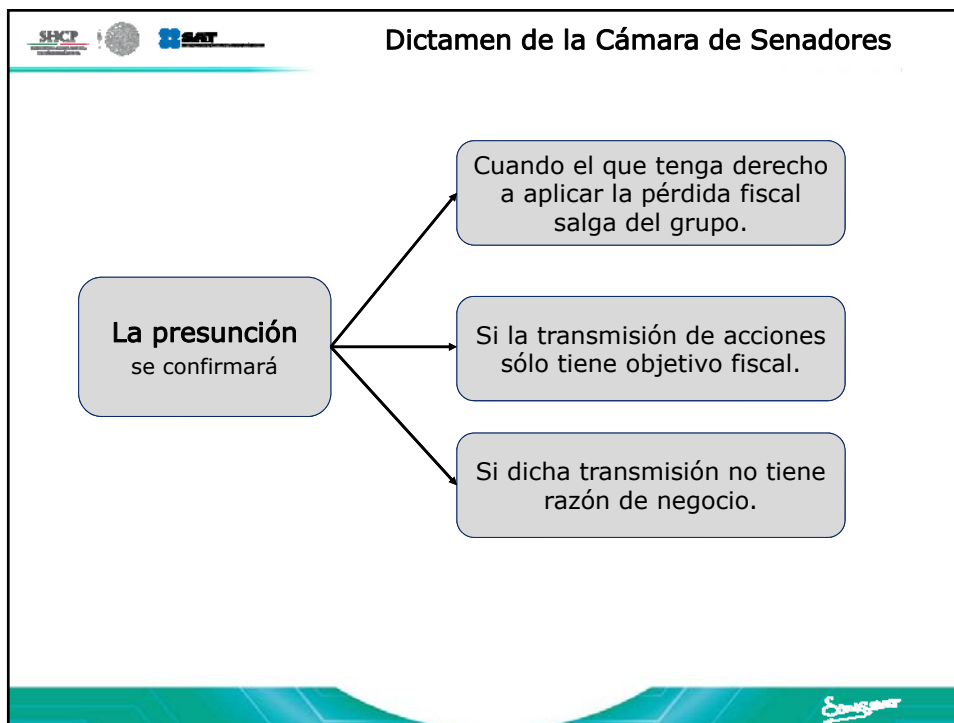
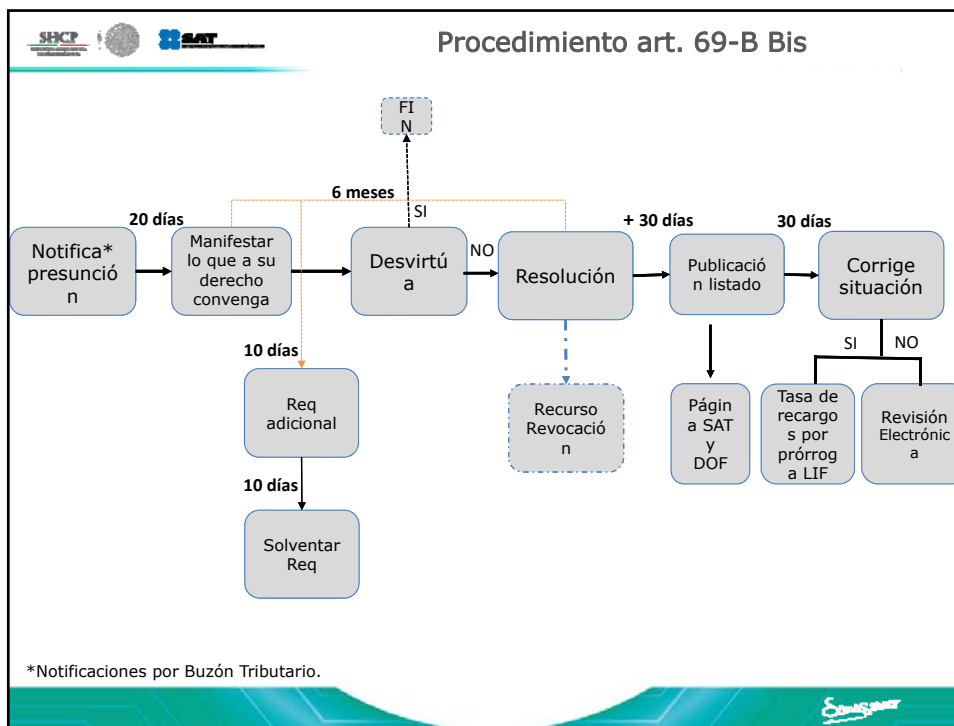
Santitas

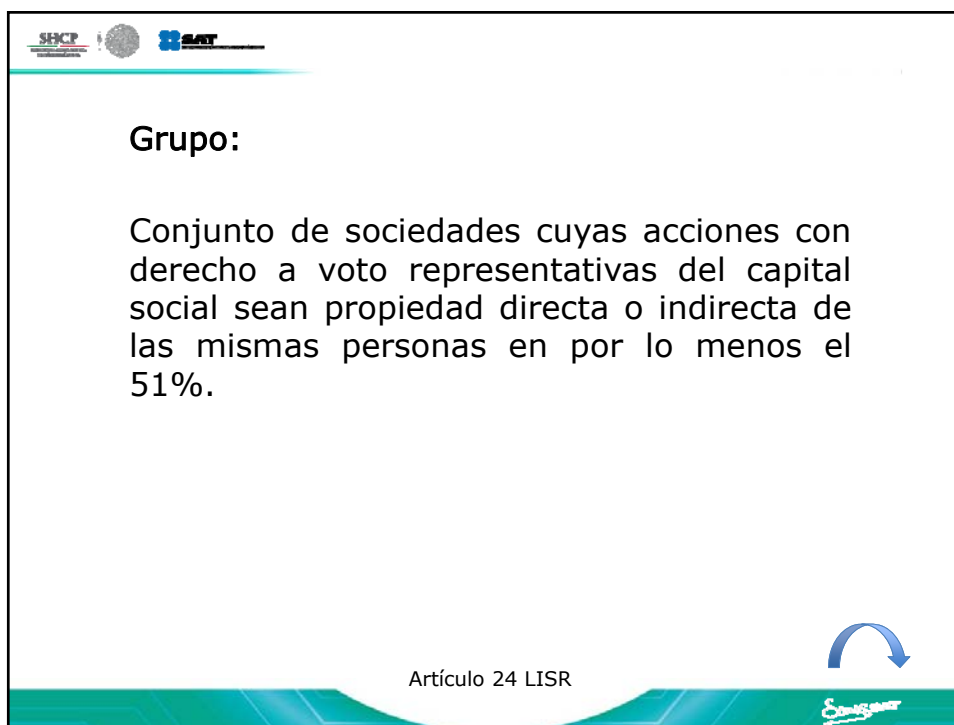















SHCP SAT

Actividad preponderante:

Se considera actividad preponderante aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.

Artículo 45 RCFF

SHCP SAT

*17/ISR/NV Indebida deducción de pérdidas por la enajenación de la nuda propiedad de bienes otorgados en usufructo.

Conforme al artículo 980 del Código Civil Federal, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos que es de carácter vitalicio, salvo pacto en contrario, hecha la excepción del que se constituye a favor de personas morales que puedan adquirir y administrar bienes raíces el cual puede durar hasta 20 años.

En el mismo sentido, la doctrina en materia civil señala como atributos de la propiedad el uso y percibir los frutos del bien, los cuáles pueden ser sujetos de división y transmitirse a terceros donde generalmente el propietario se reserva la nuda propiedad.

En materia fiscal, el artículo 14, fracción I y último párrafo del CFF, establece que se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, considerando propietario al adquirente de los bienes.

En este sentido, los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, señalan que las personas morales y físicas, respectivamente, residentes en el país incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Por su parte, el artículo 25, fracción V de la Ley del ISR, señala que las personas morales podrán efectuar deducciones por pérdidas en la enajenación de bienes distintos a los que conformen el costo de lo vendido, mientras que el artículo 121, último párrafo de la misma Ley, establece para las personas físicas que las pérdidas en la enajenación de inmuebles podrán disminuirse en el año de calendario en el que se generen o en los 3 siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de dicha Ley.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen usufructo sobre bienes inmuebles, donde el nudo propietario enajena la nuda propiedad, determinando indebidamente una supuesta pérdida fiscal en la enajenación de su derecho, al comparar el precio de enajenación de la nuda propiedad del bien usufructuado contra el costo comprobado de adquisición de dicho bien, como si no hubiese sido constituido el usufructo.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

- I. **Determinar pérdidas fiscales en la enajenación de la nuda propiedad de bienes inmuebles considerando el costo comprobado de adquisición como si no hubiesen sido afectos de usufructo.**
- II. Determinar, declarar, registrar y/o deducir para efectos del ISR una supuesta pérdida fiscal, derivado de la práctica señalada en la fracción anterior.
- III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

